

**F4****CAMBIO DE RÉGIMEN DE IMPORTACIÓN O EXPORTACIÓN TEMPORAL A DEFINITIVA.****SUPUESTOS DE APLICACION**

- 1.- Cambio de régimen de importación temporal a definitiva de mercancía sujeta a transformación, elaboración o reparación por parte de empresas Maquiladoras o con PITEX, antes del vencimiento del plazo para su retorno.
- 2.- Cambio de régimen de exportación temporal a definitiva.
- 3.- Cambio de régimen de desperdicios de insumos importados o exportados temporalmente, de conformidad con los artículos 109 y 118 de la ley aduanera, antes del vencimiento del plazo para su retorno.
- 4.- Cambio de régimen de importación temporal a definitiva por empresas de comercio exterior.

**BASE NORMATIVA**

LA	Artículos 56, 93 último párrafo, 109, 114, 118.
RLA	Artículo 157
RCGMCE	2.6.15, 3.3.6, 3.3.26, 3.3.28, 3.4.4, 3.3.12, 2.8.3 numeral 12.
OTROS	I.V.A.: 26 C.F.F.: 17-A Decreto PITEX: 5 fracción I y II del 3 de mayo de 1990 y reformado el 11 de mayo de 1995, 13 de noviembre de 1998, 30 de octubre 2000, 31 de diciembre de 2000, 12 de mayo de 2003 y 13 de octubre de 2003. Decreto Maquila: 8 fracción I y II publicado el 1 de junio de 1998 y reformado del 13 de noviembre de 1998, 30 de octubre de 2000, 31 de diciembre de 2000, 12 de mayo de 2003 y 13 de Octubre de 2003.

**PARTICULARIDADES**

- 1.- A la importación se actualiza el Impuesto General de Importación de conformidad con el Artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación a partir del mes en que las mercancías se importaron temporalmente y hasta que las mismas se paguen.
- 1.- La fracción arancelaria que deberá declararse será la vigente al momento del cambio de régimen con la tasa Ad-Valorem que corresponda a la fecha en el momento en que se hayan dado los supuestos del artículo 56 fracción I de la ley.
- 1.- El D.T.A. se deberá pagar por la operación de cambio de régimen en los términos del Artículo 49 fracción I de la Ley Federal de Derechos, es decir 8 al millar.
- 1.- Al momento del cambio de régimen se declara el tipo de cambio y el valor en aduana vigentes en la fecha que señala el artículo 56 fracción I o 83 tercer párrafo de la Ley Aduanera.
- 1.- El IVA, el IEPS y las Cuotas Compensatorias se calculan en el momento del cambio de régimen con las tasas o cuotas vigentes en esa fecha sin actualizar, utilizando el Impuesto General de Importación como parte de su base gravable actualizado de conformidad con el Artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación.

2.- Para las exportaciones se actualiza el Impuesto General de Exportación de conformidad con el Artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación desde la fecha de presentación de las mercancías ante la autoridad aduanera (Artículo 56 fracción II de la Ley Aduanera) hasta la fecha del cambio de régimen, Esta operación es opcional, ya que al vencerse el plazo automáticamente se convierte definitiva y de pagarse contribuciones se pagarán recargos desde la fecha de vencimiento hasta realizar dicho pago.
2.- Al momento del cambio de régimen a exportación definitiva se declara el tipo de cambio y el valor comercial vigentes en la fecha de presentación de las mercancías ante la aduana para realizar la exportación temporal.
2.- En exportación se paga cuota fija de D.T.A. de acuerdo con el artículo 49 fracción V de la L.F.D.
3.- Los desperdicios, en lo que se refiere a cuotas, bases gravables, tipo de cambio, regulaciones y restricciones no arancelarias, serán las que rijan a la fecha de pago debiéndose declarar la fecha de entrada igual a la de pago y declarar la fracción arancelaria que les corresponda al estado en que se encuentren.
Las restricciones y regulaciones no arancelarias, cuotas compensatorias, en su caso, serán las que rijan para la importación o exportación definitiva en la fecha de cambio de régimen. (Artículo 93 último párrafo de la Ley Aduanera).
1.- Esta clave de documento se utiliza para el cambio de régimen de importación temporal a definitiva de las claves de pedimento: "A2", "A8", "AA", "H2", "H5", "H7", "V7" y "V1", siempre que en este último caso se trate de insumos.
2.- Esta clave se utiliza para el cambio de régimen de exportación temporal a definitiva de pedimentos con clave: "AJ", "BA", "BF", "BM" y "BO".
1.- Las empresas que tengan programas de exportación autorizados por SE, contarán con un plazo de 60 días naturales a partir de la cancelación de dichos programas, para efectuar el cambio de régimen de las mercancías importadas temporalmente al amparo de los artículo 108 fr. I y II de la Ley Aduanera.
No se activará por segunda ocasión el mecanismo de selección automatizada.
Descargos: Deberá citarse el pedimento de exportación temporal.

<b>FORMAS DE PAGO</b>		
<b>CONTRIBUCION</b>	<b>IMPORTACION</b>	<b>EXPORTACION</b>
I.G.I.E.:	0,10,11,12,13,15	0,10,11,12
D.T.A.	0,10,11,12,15	0,10,11,12 (Cuota Fija)
I.V.A.	0,10,11,15	(no aplica)
I.S.A.N.	(no aplica)	(no aplica)
I.E.P.S.	0,10,11,15	(no aplica)
I.S.T.U.V.	(no aplica)	(no aplica)
CUOTAS COMP.	0,2,10,11,12,13,15	(no aplica)